



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N°428 -2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión cuarenta y dos de las diez horas del tres de noviembre del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-REA-M-2662-2019 de las 14:28 horas del 28 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 3750 adoptada en sesión ordinaria 083-2019 de las 07:00 horas del 29 de julio de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda otorgar la revisión conforme la Ley 2248 artículo 2 inciso ch); al computarle a la gestionante un tiempo total de servicio de 33 años, 2 meses, 23 días hasta el día 31 de marzo de 2012. Asignado un monto por pensión de ¢2.121.457,00. Con rige a partir del 16 de enero de 2018.

II.- Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNP-REA-M-2662-2019 de las 14:28 horas del 28 de agosto de 2019 aprueba en su totalidad lo resuelto por la Junta de Pensiones mediante resolución 3750.

III.- Mediante escrito del 18 de setiembre de 2019 la señora XXXX interpone recurso de apelación contra la citada resolución DNP-REA-M-2662-2019, en el cual indica que se encuentra disconforme, pues a su juicio, el rige de la revisión de su pensión, se debió fijar a partir del 01 de abril del 2012, fecha en que se acogió al derecho jubilatorio, y no el 16 de enero del 2018 como estipulan ambas instancias. Señala que el artículo 870 del Código Civil, no es aplicable en materia de Seguridad Social, sobre ello menciona las resoluciones de la Sala Constitucional 01584-99 de las 16:39 horas del 03 de marzo de 1999 y la número 2000-10350 de las 14:56 horas del 22 de noviembre del 2000. Solicita se instruya a las dependencias a realizar el pago, según el rige que a su consideración le corresponde que es a la inclusión de planillas.

Asimismo, mediante escrito del 17 de octubre de 2019, amplía el recurso de apelación, en el cual indica que los pagos de su pensión le deben ser cancelados de forma íntegra, conforme a lo establecido por la Ley 2248, siendo esa la norma con la que adquirió su derecho. Argumenta que la aplicación del artículo 870 del Código Civil atenta contra el numeral 25 de la Ley 2248, por ello es arbitrario y violenta el principio de irrenunciabilidad del derecho. Considera que al ser pensionado por ley 2248, tiene un derecho adquirido, inamovible e irrenunciable, por lo cual no es válido aplicar a su caso la ley 7531. Asimismo, señala que el hecho de que este recibiendo un monto de pensión



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

menor al que tiene derecho, es un error que no puede ser imputable a su persona, de modo que en su caso no es válido que a su derecho se le aplique la prescripción. Finalmente, solicita se le ordene a la Junta de Pensiones a reconocer el rige de su derecho a partir de la inclusión de planillas, y se declare improcedente la aplicación del artículo 870 del Código Civil

Adicionalmente, presentó otro escrito el 17 de octubre del 2019, en el que manifiesta su disconformidad con la aplicación del artículo 70 de ley 7531, pues señala que su pensión fue otorgada al amparo de la ley 2248, y es a esa normativa a la que se acudir para efectos de cotización. Por lo que solicita que para el cobro de sus cotizaciones no se emplee el numeral 70 de la 7531, y además se le reintegren los montos de pensión deducidos bajo ese sistema de la ley 7531, pues a su juicio ello no tiene sustento legal e irrespeta el derecho adquiridos.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 07 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010 este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por la señora XXXX frente a lo dispuesto por ambas instancias, respecto al rige de la revisión; pues fueron coincidentes al fijar el rige a partir del 16 de enero de 2018 y su pretensión es que se disponga a partir de 01 de abril de 2012.

III.- *Con respecto al rige de revisión*

En primera instancia merece aclararse que a la señora XXXX se le concedió una pensión al amparo de la ley 2248, derecho al que se acogió a partir del 01 de abril del 2012. Y mediante escrito del 16 de enero de 2019 gestiona solicitud de revisión de ese derecho (Ver folios 82 y 92).

En atención a la citada solicitud, la Junta de Pensiones recomienda una revisión conforme a los términos del artículo 2 inciso ch) de la Ley 2248, con un tiempo de servicio de 33 años 2 meses y 23 días al 31 de marzo del 2012, para lo cual fijó una mensualidad jubilatoria de ¢2.121.457.00 y fijó un rige a partir del 16 de enero del 2018, decisión que fue avalada en todos los extremos por la Dirección Nacional de Pensiones (Ver folios 140 y 145).

Este Tribunal encuentra correcta la fecha de rige de la revisión asignada por ambas instancias; pues se ajusta a los criterios de prescripción, dispuestos en los artículos 10 y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

40 de la Ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, según señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

De modo que es conforme a la citada normativa que se le debe dar tratamiento a las diferentes solicitudes de los pensionados por el Régimen Transitorio de Reparto; pues se trata de la norma en vigencia y de aplicación general a estas pensiones. En este sentido, el Tribunal de Trabajo Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José mediante Voto número 1818 de las diez horas cincuenta minutos del diecinueve de noviembre del año dos mil siete, dispuso lo siguiente:

*“(...) En el caso del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el tema de la prescripción se encuentra regulado específicamente por los artículos 10 y 40 de la Ley 7531 de trece de julio y sus reformas y se aplica el plazo de un año establecido por el artículo 870 del Código Civil. 2. Por así considerarlo el oficio DAGJ-207-2000 de la Contraloría General de la República no es posible aplicar el plazo de seis meses establecido por el artículo 50 de la Ley de la Administración Financiera de la República. 3.- Por lo anterior, y en los casos donde se revisen derechos o exista la obligación legal del pago de diferencias de pensión o jubilación, se emitió la directriz en el sentido de que **el rige de las mismas será de un año antes de la presentación de la solicitud ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional**, aplicándose el mismo artículo 40 indicado y el ordinal 40 del Reglamento a la Ley N°7531 del trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, y sus reformas (...)*
“

Criterio que ha mantenido este Tribunal de forma reiterada en sus resoluciones, para citar un ejemplo, en el Voto 319-2017 de las once horas veinte minutos del veinte de marzo del dos mil diecisiete dispuso:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Considera este Tribunal que es evidente que lo que se está reclamando es una diferencia en la cuantía del monto de pensión generada por la solicitud de estudio integral a la pensión, con lo cual, estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año y para el caso que nos lleva, la solicitud del reconocimiento de las diferencias en el beneficio de la jubilación ordinaria es efectuada por la gestionante hasta el 27 de octubre del 2015”

En este particular, si bien la señora XXXX, se acogió al beneficio jubilatorio desde el 01 de abril del 2012, la solicitud de revisión de su pensión fue gestionada hasta el 16 de enero de 2019. Véase que desde la fecha en que se acogió a la pensión hasta la presentación de la solicitud de revisión transcurrió un plazo mayor a los **6 años**, con lo cual se evidencia falta de interés de la pensionada, a que el monto de pensión que ya percibía se incrementará en razón de mayor tiempo de servicio y salarios devengados al cese de funciones. De ahí que no es procedente trasladar esa inercia de la gestionante a la administración, de no cobrar en tiempo los derechos derivados de una pensión, que en su caso es la revisión del beneficio.

De ahí que no es atendible el reclamo de la recurrente, en cuanto a que se le otorgue el rige a partir del 01 de abril del 2012, por cuanto es de entenderse que existen plazos de prescripción que deben respetarse; pues estos tienen por objeto tutelar el orden de las relaciones jurídicas; sin ello habría ausencia de seguridad jurídica en las relaciones de la administración y el administrado. En este caso, al no tratarse de un derecho declarable de oficio de parte de la administración, sino que es responsabilidad del pensionado solicitar que se realice el estudio a su pensión, para que se efectúen los cambios necesarios y el aumento de su pensión a través de la revisión, debió la petente accionar en tiempo su derecho, respetando así los plazos fijados por el legislador.

Así las cosas, es evidente que la gestionante no accionó a tiempo su derecho; pues dejó que transcurriera el plazo de ley de un año para tramitar la revisión de marras, puesto que se acogió a la pensión a partir del 01 de abril de 2012, es decir tenía tiempo hasta el 01 de abril del 2013 para solicitar la revisión del tiempo de servicio al cese de funciones; lo cual no sucedió. En consecuencia, el incremento en el monto jubilatorio producto de la actualización en el tiempo de servicio, de 33 años, 2 meses, 23 días hasta el día 31 de marzo de 2012 con el monto de pensión de ¢2.121.457,00, deberá percibirlo a partir del 16 de enero del 2018, sea un año atrás de la solicitud, conforme lo ordenan las citas normativas los numerales 10 y 40 de la Ley 7531 concordado con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil.

IV.- En cuanto a los alegatos de la gestionante

De la aplicación del 870 Código Civil y 40 de la Ley 7531 sobre la prescripción: Alega la gestionante que no se encuentra conforme con la aplicación del artículo 870 del Código Civil, pues a su criterio al disfrutar una jubilación por ley 2248, no debe fijarse el rige según el artículo en mención. Señala que, en todo caso, se trata de una regla no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

aplicable en materia de seguridad social. Expone, además que el citado numeral 870 violenta el artículo 25 de la ley 2248.

Al respecto, cabe aclararle a la petente que si bien, su derecho se encuentra amparado por ley 2248, lo cierto es que la normativa vigente y aplicable en los casos de prescripción, tratándose de una pensión por el Régimen del Magisterio Nacional, son los artículos 10 y 40 de la Ley 7531 integrados con el 870 inciso 1 del Código Civil, en los cuales el legislador dispuso que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, sería de un año, a partir de la notificación de la declaración del mismo, criterio reiterado a nivel jurisprudencial, tal como se expuso.

De ahí que no es válido el reclamo, que se le debe fijar como fecha de rige, la de inclusión en planillas, puesto que aplicar criterio distinto al sustentado en la ley 7531, significaría violentar el principio de legalidad estipulado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración.

Asimismo, es incorrecto el argumento respecto a que el numeral 870 del Código Civil violenta el artículo 25 de la ley 2248, por cuanto en este último lo que se dispuso fue que los derechos y beneficios amparados a esa ley debían respetarse, y en su caso su jubilación al amparo de la ley 2248 se le está respetando en todo sentido, pues es de suma claridad que la petente tiene un derecho adquirido respecto a ley 2248, beneficio que disfruta desde el 01 de abril del 2012.

Sin embargo, el legislador ha previsto, por un tema de seguridad jurídica plazos para el reconocimiento de los efectos que de ese derecho se deriven, tales como: aumentos por las solicitudes de revisión por: reconocimiento de anualidades, sobresueldos, diligencias de pago por facturas de gobierno, o cualquier otra gestión que así lo requiera la parte interesada.

Por consiguiente, los reclamos expuestos respecto a la inaplicabilidad de los artículos 10 y 40 de la Ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, no son de recibo, pues se trata de la legislación vigente, y es en sustento a ella que la administración debe resolver, ajustándose con ello a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y el principio Pro-fondo. En el caso de la petente no se le está resolviendo nada distinto a estos preceptos, sino que ambas instancias fijaron la fecha de rige, acogándose en todo momento a la normativa en vigencia, y a la solicitud interpuesta por la señora XXXX, la cual data del 16 de enero del 2019. Por ende, lo valido es fijar la fecha de rige de la revisión a partir del 16 de enero del 2018.

De la pretensión de no cancelar el artículo 70 de la ley 7531: Sobre este reclamo, se le aclara a la petente que dicho argumento no es de recibo, por cuanto consiste en un punto que no fue objeto de debate en la resolución que se impugna. Será en una gestión concreta que la señora XXXX interponga lo correspondiente, para que le sea resuelta por la Junta y la Dirección su disconformidad sobre este asunto. En todo caso, se le aclara que todos los pensionados deben contribuir para el financiamiento de sus pensiones, mismas que se pagan con cargo al presupuesto nacional y en ese sentido las instancias administrativas y judiciales han indicado que no existe ningún roce constitucional en el aporte de estas contribuciones y es hasta necesario para mantener el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

equilibrio de las finanzas de cualquier régimen de pensiones. De igual manera debe recordarse que la ley 2248 es la norma original que creó este régimen especial de pensiones del Magisterio Nacional y la misma ha sufrido una serie de reformas entre ellas la ley 7268 y 7531, esta última dispuso cotizaciones que permitan mantener vigente este régimen. No puede aceptarse que un pensionado pretenda disfrutar de un beneficio sin cancelar los aportes necesarios para su financiamiento. Pareciera que la gestionante interpreta que la ley 7531 es una norma aislada que aplica solo a un colectivo de funcionarios, desconociendo que, como tal, la ley 7531 corresponde a una reforma integral a la ley 2248 y es por ello que es la que actualmente contiene el marco regulador en cuanto a las cotizaciones, así que resulta inadmisibles la pretensión de la gestionante de no pagar las contribuciones al régimen.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma en todos sus extremos la resolución DNP-REA-M-2662-2019 de las 14:28 horas del 28 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-REA-M-2662-2019 de las 14:28 horas del 28 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese.** -

Luis Fernando Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF